



**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 09 de enero de 2020, siendo las **8:00 A.M.**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución () Auto (x) No. 112-1149 de fecha 09 de diciembre de 2019 con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No 051480333622, Usuario: DOLLY DEL CARMEN HERRERA ZULUAGA se desfija el día 16 de ENERO DE 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

PAULA ANDREA ZAPATA OSSA
Notificador

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



NOTIFICACIÓN POR AVISO



Negro, 24 de diciembre de 2019

3014290729

Sixto Inactivo.

Señor(a)
DOLLY DEL CARMEN HERRERA ZULUAGA
 Dirección: VIA EL CARMEN
 Teléfonos 3507416854
 Municipio: Carmen de viboral

3122868673 Alejandra Franco

No. EXPEDIENTE	ASUNTO	FECHA PROVIDENCIA
051480333622	Se inicia procedimiento administrativo	09/12/2019

Por medio de este aviso le Notifico el Acto Administrativo RESOLUCION No 112-1149 de fecha 09/12/2019, proferida en el asunto, por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE".

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día hábil siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en su lugar de destino.

Contra este Acto Administrativo procede el recurso de:

Reposición ante el funcionario que profirió el acto.

Apelación ante el superior jerárquico del funcionario que profirió el acto

Reposición y en subsidio Apelación ante el funcionario que profirió el acto.

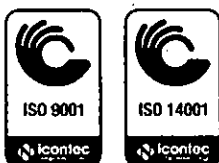
No procede recurso X

A la presente notificación por aviso se le anexa copia íntegra del Acto Administrativo que se notifica.

Quien recibe:	
Nombre:	Firma:
C.C:	Hora:
Funcionario Responsable:	
Nombre:	Firma:
Paula Andrea Zapata Ossa	

En el número celular dice ser el encargado pues la titular está de viaje. Compaste otros números para acordar la entrega de los cuales uno está inactivo y en el otro ofrece dar una dirección pero luego ninguno responde llamadas. 28-12-19

Gildardo.







CITACION NOTIFICACIÓN

1 mensaje

Notificaciones Valles <notificacionesvalles@cornare.gov.co>
Para: elmanantialecoaldeA@hotmail.com

17 de diciembre de 2019, 14:27

Señor
DOLLY DEL CARMEN HERRERA ZULUAGA

Asunto: Citación notificación

Cortésmente remito copia de oficio de Citación, para ser notificado de AUTO 112-1149-2019, si desea ser notificado(a) vía correo electrónico favor enviarnos su autorización como INTERESADO(A) desde el correo institucional o personal, a este correo.

Igualmente, adjunto formato **AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**, el cual debe ser diligenciado, **firmado por cada persona citada** y enviado, si desea que todos los actos administrativos que se expidan en el expediente **051480333622**

sean notificados por este medio.

Atentamente,

PAULA ANDREA ZAPATA OSSA
Teléfono 5461616 ext 413



Remitente notificado con
Mailtrack

2 archivos adjuntos




OF A 112-1149-2019.pdf
57K



Autorización Notificacion Electronica V.01 (1).xls
179K



CORNARE	Número de Expediente: 051480333822	
NÚMERO RADICADO:	112-1149-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	09/12/2019	Hora: 13:42:35.47... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado N° 131-0730 del 16 de julio de 2019, el interesado del asunto denuncia, "*movimientos de tierra, tala y contaminación a fuente hídrica con lodos provenientes del movimiento de tierra*"; lo anterior, en la vereda Boquerón en el municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a lo anterior, el día 25 de julio de 2019, funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizaron visita al predio objeto de denuncia, la cual generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° 131-1336 del 30 de julio de 2019, que estableció lo siguiente:

"...La visita se realizó siendo aproximadamente las 9:30 a.m, donde no se encontraba nadie presente; por tanto, no se logra ingresar al predio

Desde la parte externa del predio se evidencia que actualmente se están realizando movimientos de tierra y cortes del terreno, para la formación de explanaciones y vías de acceso, así mismo, se evidencian dos (2) carteleras de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de El Carmen de Viboral, donde se informa que en el sitio, actualmente se cuenta con dos (2) licencias de construcción para vivienda campestre en un nivel, mediante Resoluciones N° 238 y 239 del 13 de marzo de 2019.

*Según el Sistema de Información Geográfica de la Corporación, el predio cuenta con un área de 136 hectáreas; el cual, al parecer, cuenta con figura de parcelación denominada Eco Aldea El Manantial; de donde se desconocen los permisos ambientales correspondientes, dado que, no se encuentra información en la base de datos Corporativa, así mismo, de acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA del Samaná Norte, el predio pertenece a un Área Sinap: "**Reserva Forestal Protectora Cañones de Los Ríos Melcocho y Santo Domingo**", el cual se encuentra en la categoría de*

Ruta: www.cornare.gov.co/soi/Apoyo/GestiónJurídica/Apexos Vigencia desde: 11-03-2011-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Conservación y Protección Ambiental como un Área Protegida; por su parte, en la clasificación del área Sinap, se encuentra como zona de restauración un área aproximada de 113 ha y en zona de conservación un área de 23 ha aproximadamente; de igual forma, se observan parches pequeños de zonas de uso sostenible.

Según el Plan de Manejo de la "Reserva Forestal Protectora Cañones de Los Ríos Melcocho y Santo Domingo"- **Convenio Marco No. 112-2015** Nature and Culture International (NCI) – C O R N A R E ; e n las **zonas de restauración** se permiten las siguientes actividades: Meliponicultura, Apicultura Orgánica, Recolección y manejo sostenible de semillas forestales, Recolección de especies maderables para uso doméstico, Ecoturismo estratégico; naturaleza y desarrollo sostenible, Aprovechamiento silvicultural del bosque con posibilidad de comercialización y Sistema Agroforestal. Y en **zonas de preservación**: Meliponicultura, Apicultura Orgánica, Recolección y manejo sostenible de semillas forestales, Recolección de especies maderables para uso doméstico, Ecoturismo estratégico, naturaleza y desarrollo sostenible, y Transformación de materias primas de origen agropecuario y forestal.

Conclusiones:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No.020-175153, ubicado en la vereda Boquerón del municipio de El Carmen de Viboral; actualmente está siendo usado al parecer como figura de parcelación, denominada Eco Aldea El Manantial, en donde se están realizando cortes y movimientos de tierra para la formación de explanaciones y vías de acceso; cuyos permisos fueron expedidos por la Administración Municipal, bajo las Resoluciones No.238 y 239 del 13 de marzo de 2019, para la construcción de vivienda campestre en un nivel.

El día de la visita no se logró ingresar al predio, puesto que, no se encontraba nadie presente, por tanto, no se pudieron verificar las condiciones ambientales del sitio derivadas de la actividad actual, así mismo, en la base de datos no se encontraron permisos ambientales; sin embargo, presuntamente existe una ocupación irregular del terreno en cuanto al uso del suelo, dado que, según el Sistema de Información Geográfica-SIG de la Corporación, el predio se encuentra dentro del área Sinap ""Reserva Forestal Protectora Cañones de Los Ríos Melcocho y Santo Domingo", donde se clasifican en las categorías de Zona de Restauración (La mayor parte), Zona de Preservación y Zona de Uso Sostenible".

Que por medio de la Resolución N° 131-0888 del 14 de agosto de 2019, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra y cortes del terreno, para la formación de explanaciones y vías de acceso, en suelo de conservación y protección ambiental como un área protegida de acuerdo con el POMCA y el plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Cañones de Los Ríos Melcocha y Santo Domingo, Convenio Marco W 112-2015, lo anterior en el predio con FMI: 020-175153, en la Vereda el Boqueron, en el municipio de El Carmen de Viboral. La presente medida se impone a la señora DOLLY DEL CARMEN HERRERA ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.763.262.

Que la Resolución N° 131-0888-2019, fue comunicada a la señora Dolly del Carme Herrera, el día 21 de agosto de 2019, a través de correo electrónico.



Que el día 27 de septiembre de 2019, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución N° 131-0888 del 14 de agosto de 2019, por lo que se generó el informe técnico N° 131-1881 del 17 de octubre de 2019, en el que se concluyó que:

"CONCLUSIONES:

- En el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: N° 020-175153, ubicado en la vereda Boqueron del municipio del Carmen de Viboral, denominado Eco Aldea EL Manantial, se realizaron movimientos de tierra, para la conformación de explanaciones, llenos y vías de acceso, con el fin de realizar un loteo; con la realización de estas actividades se está incumpliendo, con los numerales 2, 3, 4, 8 de los lineamientos del Artículo Cuarto del Acuerdo N° 265 de 2011, generando riesgos de sedimentación de las fuentes hídricas ubicadas en la parte baja del terreno: por su parte para desarrollar los movimientos de tierra se realizaron aprovechamientos forestales sin el respectivo permiso ambiental.

En el predio con FMI: 020-175153, se está presentado una ocupación irregular del terreno puesto que hace parte de un área Sinap denominada "Reserva Forestal Protectora, Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo", cuya clasificación en la mayor parte del área es como Zona de Restauración y según lo observado en el recorrido de campo se evidencian los lotes número 18, 20, 42 y 48.

De acuerdo al Oficio allegado por la Administración Municipal de El Carmen, se informa que, en visita realizada a los radicados 238 y 239 del 13 de marzo de 2019, evidenciados en las carteleras a la entrada de Eco Aldea El Manantial, para la construcción de 2 viviendas de un solo nivel; se encontraron inconsistencias; aduciendo que: "el predio objeto de esta medida no cuenta con licenciamiento alguno expedido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial...".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el

Ruta www.cornare.gov.co/sitio/Anexo/Gestion_Juridica/Anexos Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

SGJ-22/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de habersè impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hechos por el cual se investiga.

1. Se investiga el hecho de incumplir con los lineamientos consagrados en el artículo cuarto numerales 2, 3, 4 y 8 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, al realizar movimiento de tierras generando riesgos de sedimentación de las fuentes hídricas ubicadas en la parte baja del terreno ubicado en la vereda Boqueron del municipio del Carmen de Viboral, en el sitio denominado Eco Aldea EL Manantial.
2. Se investiga el hecho de realizar aprovechamientos forestales sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental.



b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora DOLLY DEL CARMEN HERRERA ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.763.262

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0730 del 16 de julio de 2019
- Informe Técnico N° 131-1336 del 30 de julio de 2019
- Informe Técnico N° 131-1881 del 17 de octubre de 2019

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora DOLLY DEL CARMEN HERRERA ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.763.262, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a DOLLY DEL CARMEN HERRERA ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.763.262.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 051480333622
Fecha: 23/10/2019
Proyectó: Choyos
Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo
Técnico: LJiménez
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente*